



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO  
DE TECATE Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 416/2014 SS

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tijuana, Baja California, a **catorce de marzo de dos mil veintitrés**.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **416/2014 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, en la que se confirma la validez de las negativas fictas impugnadas; conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**1.-** Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y SÍNDICO PROCURADOR AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

Negativa ficta recaída a las solicitudes presentadas el ocho de octubre de dos mil trece ante cada una de las autoridades demandadas, a fin de que se dejara sin efectos la renuncia presentada y se le permita continuar trabajando como miembro policial.

**2.-** El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

**3.-** Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda, mediante auto de once de julio de dos mil catorce.

**4.-** El dos de septiembre de dos mil catorce el demandante presentó ampliación de demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo, a quienes se tuvo dando contestación en proveído de tres de noviembre del mismo año.

5.- El veintinueve de abril de dos mil quince se celebró la audiencia de Ley, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y señalándose otra fecha con motivo de la preparación de la prueba testimonial.

6.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno se celebró la audiencia de Ley, declarándose desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, pasando a la etapa de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes y citando el asunto para oír sentencia; lo que se hace en los siguientes términos:

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad municipal, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.-** El demandante conbase las resoluciones negativas fictas impugnadas configuradas respecto de los escritos de solicitud de revocación de renuncia y se le permitiera continuar en el cargo de elemento policial, recibidas el día ocho de octubre de dos mil trece ante la Sindicatura Municipal y Dirección de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente.

De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Como requisito necesario para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe original de las solicitudes formuladas ante las autoridades demandadas, con sello de recibido del día ocho de octubre de dos mil trece, las cuales no fueron objetadas por las autoridades demandadas.

Documentos que tienen valor probatorio en los términos del artículo 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Anterior, acreditándose la presentación de la instancia no resuelta el **ocho de octubre de dos mil trece**.

En virtud de lo anterior, al **veintidós de abril de dos mil catorce**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas que reclaman.

**TERCERO.- Procedencia.-** Dado que las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que tuviera que analizarse de forma oficiosa, es que, se procede al análisis de la controversia planteada.

**CUARTO.- Antecedentes del caso y contextualización de los motivos de inconformidad.**

El demandante fungía como elemento policial de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecate.

El tres de octubre de dos mil dieciocho presentó renuncia voluntaria con carácter de irrevocable al puesto de Policía que ostentaba, la cual fue presentada ante la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecate.



El siete de octubre de dos mil trece presentó queja ante la Sindicatura Municipal con motivo de que la renuncia presentada fue de forma involuntaria y bajo presión, abriéndose la investigación \*\*\*\*\*2, en la cual se resolvió que no existía elementos suficientes para acreditar el presunto actuar inapropiado de algún o algunos elementos adscritos de la Dirección de Seguridad Pública, decretándose concluida y cerrada el siete de noviembre de dos mil trece.

El ocho de octubre de dos mil trece compareció ante la Dirección de Seguridad Pública y la Sindicatura Municipal a presentar ante cada solicitud por escrito para que, se diera por revocada la renuncia voluntaria presentada ante la Dirección de Seguridad y se le permitiera continuar en el cargo que ocupaba como elemento policial.

Al no obtener respuesta expresa a las instancias presentadas, compareció al presente juicio a impugnar las negativas fictas recaídas a estas, argumentando que:

Las negativas impugnadas carecen de fundamentación y motivación ya que no expresa dispositivo normativo en que apoye la negativa a la revocación de la renuncia, ni menos aun expresa los elementos adoptados por los cuales arribó a dicha conclusión.

En la emisión de los actos impugnados se incumplió con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto de autoridad ya que, una de formas de terminación de la relación administrativa es la baja por renuncia voluntaria, lo que conlleva a la expresión libre de la voluntad de renunciar, lo que no acontece en el caso de estudio.

El escrito de renuncia carece de validez ya que, se encuentra viciado por falta de consentimiento, al haberse firmado bajo intimidación y coacción moral, siendo esto violatorio a las garantías individuales consistentes en, la estabilidad en el empleo y la libertad de renuncia que deriva del artículo 5 de la Constitución Federal.

No se le notificó la baja como Agente de Policía, por lo que desconoce los fundamentos y motivos que llevaron a las autoridades a emitir la baja del suscrito sin haber agotado el trámite correspondiente.

No se le requirió para realizar el acta de entrega respecto de uniformes, documentación, equipo, materiales que se encontraban en su poder con motivo de su trabajo, circunstancia que tiene que acontecer cuando se da por terminada la prestación del servicio, dándose de forma arbitraria por terminado su encargo como agente policiaco con motivo de la renuncia, máxime que no se le notificó la baja.

Por su parte la autoridad demandada, señala como argumentos defensivos que, lo expresado por el demandante es infundado, ya que este, presentó su renuncia voluntaria ante la Dirección de Seguridad, sin que hubiese existido amenaza o coacción.

**QUINTO.- Análisis.** En primer término, se analiza la negativa ficta recaída a la solicitud presentada ante la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tecate, como a continuación se explica:

El demandante reconoce que estampó su firma en el escrito de



renuncia voluntaria presentada ante la autoridad en mención; sin embargo, centra sus argumentos en la afirmación de que, esta fue plasmada al haber sido obligado con amenazas y coacción.

BAJA CALIFORNIA La autoridad demandada al dar contestación niega las circunstancias extraordinarias expresadas por el demandante; señalando únicamente que el demandante renunció de forma voluntaria.

A fin de acreditar sus extremos el demandante ofreció diversas probanzas, entre las cuales se encuentran la prueba testimonial y la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la investigación \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Copia certificada de la investigación administrativa que dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V y, 323 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual es eficaz para acreditar que efectivamente el demandante presentó queja en contra de servidores públicos describiendo como hechos, que lo obligaron a firmar su renuncia voluntaria bajo presión, la cual además fue archivada al determinarse que, no había elementos para suponer la responsabilidad administrativa de las personas imputadas.

Investigación dentro de la cual se observa que el demandante denunció diversos hechos que le atribuye a su superior jerárquico, en relación a la amenaza de denunciarlo penalmente por el robo de un chaleco antibalas, sino firmaba su renuncia voluntaria del cargo que ocupaba como elemento policial, que se recabaron diversas probanzas para aclarar los hechos descritos en la queja, con las cuales la autoridad investigadora determinó que no se acreditaba la presunta responsabilidad del servidor público imputado, y si en cambio que, el demandante no había entregado el chaleco antibalas que tenía asignado y a fin de que no fuera denunciado penalmente, optó por renunciar voluntariamente a su cargo.

Documental pública en mención que, aun con la cualidad de ser considerado documento público, no es apta ni suficiente para acreditar el extremo que afirma el demandante, siendo que, firmó bajo amenaza y coacción la renuncia voluntaria, ya que si bien se puede considerar un indicio la denuncia e investigación, esta no se encuentra corroborada con algún otro medio de convicción que administrada pudiera generar certeza o hacer creíble en el ánimo de esta Juzgadora que, efectivamente fue obligado a firmar la citada renuncia.

El demandante ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, a fin de corroborar sus afirmaciones y lo descrito en la investigación administrativa, esta probanza fue declarada desierta mediante diligencia de audiencia del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Por lo que, no obra en autos prueba alguna que corrobore su dicho. Por lo que, al quedar su sólo aserto como prueba resulta insuficiente para probar que se generó algún vicio de la voluntad, que permita hacer creíble que fue amenazado o coaccionado, en términos del artículo 1699 y 1705 del Código Civil de aplicación supletoria en materia administrativa.

En las relatadas condiciones, el demandante no probó las

afirmaciones en relación a la amenaza y coacción para firmar la renuncia voluntaria, lo cual, se encontraba obligado a acreditar, toda vez que, la renuncia tiene la cualidad de ser unilateral y espontánea, surtiendo efectos al momento de su presentación, tesis con registro 203853<sup>1</sup>.

Sirve de sustento a lo determinado el siguiente criterio, el cual aplica en el caso de estudio aun siendo de materia laboral, ya que analiza la figura materia del presente asunto (renuncia), estableciendo que, al afirmar el trabajador la coacción para firmar la renuncia, tiene la carga de probar dicha circunstancia:

**RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.**<sup>2</sup> El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación.

Por otra parte, no le asiste la razón al demandante cuando señala que, la autoridad demandada no respetó las formalidades esenciales del procedimiento al emitir la negativa a la revocación de la renuncia y sus efectos, al no haberlo requerido para la presentación de las pertenencias que tenía en su poder con motivo del cargo que ocupaba y no notificarle la baja como consecuencia de la renuncia, por ello no llevó a cabo el procedimiento para la baja.

El artículo 181<sup>3</sup> de la Ley de Seguridad Pública invocado por el demandante, no establece ningún procedimiento para la baja por renuncia de los elementos policiales, si bien se expresa la obligación de estos de entregar toda la información, documentación, equipo,

<sup>1</sup> Registro digital: 203853. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.10 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 591. Tipo: Aislada

**RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE SURTA EFECTOS NO ES NECESARIA SU ACEPTACION POR EL PATRON, A NO SER QUE DE AQUELLA SURJAN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES.** El artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en lo conducente señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales; por ello, no obstante que la Ley Federal del Trabajo no contemple la figura jurídica de la renuncia, del mencionado precepto constitucional se desprende que aquélla es un acto unilateral del trabajador que surte efectos por sí solo, sin que sea necesaria la concurrencia de su aceptación por el patrón, y sólo por excepción esa aceptación se requiere en aquellos casos en que de acuerdo al contrato de trabajo, la renuncia trae aparejada la presencia de derechos y obligaciones a favor y a cargo de las partes.

<sup>2</sup> Registro digital: 163024. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/107- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3080. Tipo: Jurisprudencia

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 180.-** La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...

III. Baja, por:

a) Renuncia;

...

Al concluir el servicio el Miembro deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción, ello no suspende los efectos de la renuncia presentada.

El precepto legal invocado, tampoco establece procedimiento alguno en el cual deba otorgársele garantía de audiencia o que exista la obligación de notificársele la baja como consecuencia de la renuncia, ya que esta por sí misma, surte efectos en el momento en que fue presentada ante la autoridad.

La renuncia surte efectos a la fecha de la presentación ante la autoridad administrativa de la cual depende, sirviendo de ilustración el siguiente criterio aislado emitido en materia laboral que se considera oportuno invocar pues analiza la figura de la renuncia, el cual, además, abona a lo resuelto por esta Juzgadora.

**RENUNCIA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE EL PATRÓN, Y NO EN LA QUE SEÑALA EL PROPIO DOCUMENTO<sup>4</sup>.** Si la parte actora en el juicio laboral reclamó el despido injustificado del que dijo ser objeto, y la patronal se excepcionó en el sentido de que el accionante renunció a su empleo, lo que demostró con su renuncia, y advirtiéndose que en su escrito se menciona que ésta surtirá efectos en una fecha anterior a la de su presentación, es evidente que para que surta efectos legales debe tomarse en consideración la fecha en que se presentó ante la patronal demandada, porque de no ser así, el trabajador estaría renunciando a derechos adquiridos, tales como el pago de los días laborados, lo que sería contrario al espíritu de la ley laboral.

Bajo este contexto, se concluye que ante lo infundado de los argumentos vertidos por el demandante se debe confirmar la validez de la negativa ficta recaída a la instancia presentada ante la Dirección de Seguridad Pública de Tecate.

En relación a la negativa ficta configurada con la solicitud formulada ante la Sindicatura Municipal, aun cuando se acreditó su existencia, existe un impedimento para analizarse de fondo, toda vez que dicha autoridad no es la competente para resolver sobre la pretensión del demandante, ya que la renuncia voluntaria fue presentada ante la diversa demandada Director de Seguridad Pública de Tecate.

Sirviendo de sustento el criterio que se invoca a continuación, el cual establece que si bien materialmente se configura la negativa ficta al contar con los elementos para su procedencia, como lo es, la instancia presentada ante una autoridad administrativa, el transcurso del tiempo y que no se haya resuelto, dicha circunstancia no puede ser suficiente para considerar que tiene obligación de analizarse el fondo de la pretensión cuando no es la competente.

**NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.<sup>5</sup>** Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16

<sup>4</sup> Registro digital: 172154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XX.I.o.121 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1169. Tipo: Aislada

<sup>5</sup> Registro digital: 2015440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503. Tipo: Aislada

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal.

Lo anterior se considera así, ya que, lo solicitado ante la Sindicatura corresponde a lo mismo que solicitó el demandante ante la Dirección de Seguridad Pública (revocación renuncia), autoridad esta última ante quien presentó la renuncia voluntaria materia del presente juicio.

Si bien, es criterio sostenido de esta Juzgadora remitir las solicitudes ante las autoridades competentes ante una instancia no resuelta, como en el caso de estudio, dicha circunstancia deviene innecesaria, ya que, al principio de este considerando se analizó el fondo de la pretensión sostenida por el demandante, en relación a la misma solicitud formulada ante la autoridad que presentó la renuncia voluntaria que solicita sea revocada. Resultando ocioso e innecesario a que en el apartado anterior se analizó la cuestión toral y de fondo relacionada con la pretensión del actor.

Bajo este contexto, es de declararse y se declara la validez de la negativa recaída a la solicitud formulada ante la Sindicatura Municipal de Tecate.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; es de resolverse y se...

## RESUELVE

**ÚNICO.** - Se declara la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

**Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional:**

**A la parte actora, sin previo aviso.**

**A las autoridades demandadas Sindicatura Municipal y Director de Seguridad Pública ambos del Ayuntamiento de Tecate, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto



en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

|   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>                  |
| 2 | <p><b>ELIMINADO: Número de investigación, con 2 en página 4 y 5.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **416/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

-----  
Jace.

